

**I - JUNTAS GENERALES DE ÁLAVA Y ADMINISTRACIÓN FORAL  
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA****JUNTAS GENERALES DE ÁLAVA****Norma Foral 10/2018, de 11 de julio, reguladora del ejercicio del cargo público foral**

Las Juntas Generales de Álava en su sesión plenaria celebrada el día 11 de julio de 2018, han aprobado la siguiente norma foral:

Norma Foral 10/2018, de 11 de julio, reguladora del ejercicio del cargo público foral.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente norma foral tiene por objeto regular el cargo público al servicio del sector público del Territorio Histórico de Álava. En este objetivo concurren dos finalidades básicas: en primer lugar, tratar de recoger en una norma específica la regulación conjunta de todas las cuestiones relativas al régimen jurídico y estatuto personal de los cargos públicos forales; en segundo lugar, dentro de ese régimen jurídico, plasmar, de forma completa e integradora, todas las incompatibilidades, limitaciones y deberes de todos esos cargos, con especial referencia al código de conducta exigible a todos ellos.

En cuanto a la primera finalidad, es necesario precisar que en el Territorio Histórico de Álava el régimen jurídico y estatuto personal de las diputadas y diputados, de los altos cargos y del personal eventual se ha ido configurando a través de una serie de normas, en cuyo inicio se encuentran las Normas Forales de 7 de marzo de 1983, de Organización Institucional del Territorio Histórico de Álava y la 52/1992, de 18 de diciembre, de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Diputación Foral. Posteriormente, la Norma Foral 4/2000, de 21 de febrero, reguladora del Régimen de los Altos Cargos de la Diputación Foral de Álava, de sus Organismos Autónomos y Sociedades Públicas Forales y del Personal Eventual y la Norma Foral 7/2008, de 18 de febrero, reguladora de los Registros de Actividades y de Bienes y de Intereses de la Diputación Foral de Álava, vinieron a corregir disfunciones, completar y recoger algunas cuestiones hasta entonces reguladas mediante decreto del Consejo de Diputados. Y, a pesar de todo, la regulación foral del cargo público ha tenido carencias que la presente Norma pretende corregir.

Así, en materia de incompatibilidades de diputadas, diputados y altos cargos, pese a existir habilitación legal en el artículo 28 de la norma foral de 7 de marzo de 1983, se ha generado una regulación dispersa, desordenada e incompleta del régimen de incompatibilidades, que, en ocasiones, ha debido ser completada por la normativa autonómica.

Dicho panorama pone de manifiesto la necesidad de superar una fase normativa dispersa y, en ocasiones, incompleta y desfasada, por lo que, ampliando el concepto de cargo público foral al objeto de incluir en el sistema de control y garantías a todas las personas que ejerzan cargos públicos en el sector público foral, y a fin de facilitar y simplificar la comprensión y el conocimiento del régimen aplicable a los mismos, es oportuno, respetando la normativa institucional básica, integrar en un solo instrumento normativo tanto las disposiciones relativas a su estatuto personal, como lo referente a código de conducta, régimen de incompatibilidades, conflictos de intereses y registros de actividades y de bienes e intereses, aportando así una visión articulada, única y completa del régimen jurídico de los cargos públicos forales, simplificando y consolidando el ordenamiento jurídico foral.

Además, tras la aprobación en el Parlamento Vasco de la Ley 1/2014, de 26 de junio, reguladora del Código de Conducta y de los Conflictos de Intereses de los Cargos Públicos, mediante esta nueva regulación se da cumplimiento al mandato contemplado en la disposición adicional segunda de la Norma Foral 7/2008, de elaborar un proyecto de norma foral reguladora de las incompatibilidades y conflictos de intereses de diputadas, diputados y altos cargos.

Si a esto se añade que el establecimiento de un estatuto unitario y completo de los cargos públicos se trata de una consecuencia lógica de la implantación del buen gobierno y que con esa pretensión nace esta norma, cobra especial sentido que los poderes públicos y sus titulares refuercen la claridad en la actuación de los servidores públicos, por lo que es oportuna la actualización de la regulación del régimen jurídico de los cargo público foral, realizando las modificaciones precisas para su adaptación a las nuevas necesidades sociales de transparencia y principios éticos de conducta que han de regir su actuación.

Además, siendo consciente de las limitaciones y obstáculos existentes para la participación social de las mujeres y de la necesidad de impulsar su contribución al desarrollo de una sociedad democrática, en pie de igualdad con respecto a los hombres, todas las medidas contempladas en la presente norma foral tienen el objetivo transversal de promover y garantizar una participación ciudadana equitativa entre mujeres y hombres. Así, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad de Mujeres y Hombres (artículo 15) y en la Ley Vasca 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres (artículos 3 y 23), esta norma se ha planificado de acuerdo con el principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, a fin de promover una participación ciudadana equilibrada entre mujeres y hombres y guiada por el objeto de la igualdad de género.

Así las cosas, al objeto de ofrecer una regulación actualizada del cargo público foral, en ejercicio de la competencia exclusiva que el Estatuto de Autonomía para el País Vasco, en su artículo 37.3.a) reconoce y atribuye a los órganos forales en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus propias instituciones, se aprueba esta norma foral reguladora del cargo público foral, compuesta de seis capítulos, cinco disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres finales, determinando la última su entrada en vigor tras su publicación en el BOTA.

El capítulo I, dedicado al objeto y ámbito de aplicación de la norma, a la hora de delimitar éste último, lo circunscribe al cargo público foral, concepto novedoso en la normativa foral y que excede del tradicional de alto cargo contemplado en la Norma Foral 4/2000, de 21 de febrero, pues este nuevo término de cargo público foral incluye a todo personal de elección y designación política que desempeña funciones vinculadas a la toma de decisiones y que se encuadran en algunas de las siguientes categorías: miembros del Consejo de Gobierno Foral, altos cargos de la Diputación Foral de Álava, de sus organismos autónomos y de las sociedades públicas forales y resto de personal directivo del sector público foral.

El capítulo II dispone el estatuto personal de los miembros del Gobierno Foral y de los altos cargos en términos similares respecto a la normativa anterior si bien se ha suprimido la indemnización a percibir en el momento del cese.

Tras establecer el capítulo III los principios generales que informan el código de conducta del cargo público foral, el capítulo IV regula el régimen de conflictos de intereses y de incompatibilidades de dicho cargo. Así, establece la dedicación exclusiva como regla general que sólo cederá ante determinadas actividades públicas y privadas tasadas en la propia norma como compatibles. También fija limitaciones en participaciones societarias y al ejercicio de actividades económicas privadas tras el cese así como la obligación de declarar las actividades y bienes y derechos patrimoniales, todo ello al objeto de garantizar la objetividad e imparcialidad en el desarrollo de las funciones públicas de los cargos comprendidos en el ámbito de aplicación de la norma.

Como complemento de lo anterior, el capítulo V regula la gestión y control de las obligaciones establecidas en la norma mientras que el VI se encarga de establecer el régimen sancionador frente a los incumplimientos de la norma, con indicación de posibles infracciones, su sanción, procedimiento así como órganos competentes para su instrucción y resolución.

De las disposiciones de la parte final merece destacarse asimismo las disposiciones adicionales tercera, cuarta y quinta, dedicadas, respectivamente, a recoger las especialidades aplicables al cargo público que accede desde el empleo público foral, al régimen del personal eventual hasta ahora incluido en la normativa reguladora de los altos cargos, y a la inspección de declaraciones tributarias de los altos cargos forales.

En la tramitación de la presente norma foral se han observado los principios de buena regulación previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y recogidos en el artículo 3 del anexo I del Decreto Foral 29/2017, de 23 de mayo, que aprueba el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, las guías para la elaboración de los informes de impacto normativo y de impacto de género y las directrices de técnica normativa. Así, se ha justificado suficientemente en los antecedentes expuestos la necesidad de una nueva regulación del cargo público foral, siendo además una actuación normativa proporcionada, ya que se limita al mínimo imprescindible para conseguir el fin perseguido, obtener una visión articulada, única y completa del régimen jurídico de los cargos públicos forales.

Se garantiza igualmente el principio de seguridad jurídica, puesto que queda suficientemente justificada tanto su inserción en el ordenamiento jurídico como la habilitación del órgano que lo dicta.

En cuanto al principio de eficiencia, la regulación planteada, por su propia naturaleza, no implica cargas administrativas accesorias ni innecesarias para los administrados, ni mayor consumo de recursos públicos, todo ello sin olvidar que con esta Norma se avanza y profundiza en el necesidad de garantizar la transparencia, eficacia y dedicación a las funciones públicas que tienen encomendadas los cargos públicos forales.

También se ha garantizado el principio de transparencia ya que durante la elaboración de la disposición normativa se han cumplido los trámites de consulta pública previa y el de audiencia e información pública, ordenándose, en todo caso, su publicación en el BOTHA inmediatamente después de la aprobación.

## CAPÍTULO I

### OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

#### **Artículo 1. Objeto**

1. Es objeto de la presente norma foral regular el régimen jurídico aplicable a los cargos públicos forales.
2. Asimismo esta norma foral tiene por objeto establecer para el cargo público foral los principios que rigen su código de conducta, orientados todos ellos a la defensa del interés general.

#### **Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación**

1. A los efectos previstos en esta norma, se consideran cargos públicos forales:
  - a) Al diputado o diputada general y a los demás miembros del Consejo de Gobierno Foral.
  - b) A los altos cargos de la Diputación Foral de Álava, de sus organismos autónomos y de las sociedades públicas forales.
  - c) Al personal directivo de los entes públicos forales de derecho privado, de las fundaciones del sector público foral y de los consorcios del sector público foral.

2. Los principios generales que rigen el código de conducta de los cargos públicos forales, establecidos en el capítulo III de esta norma foral, se aplicarán también a las personas que, sin tener la condición de cargo público foral, sean designadas, por el Consejo de Gobierno Foral o por sus órganos competentes en el supuesto de una sociedad pública foral, para ocupar cargo de dirección o administración en entidades de naturaleza y capital mayoritariamente privado o en cualquier otra entidad en que su control, en términos del artículo 42 del Código de Comercio, corresponda a varias administraciones públicas o a sus respectivos sectores públicos.

### **Artículo 3. Catálogo de cargos públicos forales**

1. El Gobierno Foral aprobará el catálogo de cargos públicos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Norma con indicación de su identidad, cargos públicos que ocupe y fecha de designación o nombramiento.

2. Este catálogo de cargos públicos forales no tendrá naturaleza constitutiva, de tal forma que no será preciso que el cargo público figure en el catálogo para que la presente norma le resulte aplicable.

3. El catálogo de cargos públicos forales se mantendrá permanentemente actualizado y su llevanza y gestión administrativa corresponde al Servicio de la Secretaría General de la Diputación.

4. El catálogo de cargos públicos del sector público foral será accesible a toda la ciudadanía a través de la página web de la Diputación Foral de Álava.

## **CAPÍTULO II**

### **RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS CARGOS PÚBLICOS FORALES**

#### *Sección Primera*

#### *Miembros del Consejo de Gobierno Foral*

### **Artículo 4. Atribuciones, designación y cese**

1. Al diputado o diputada general y a los diputados y diputadas forales les serán de aplicación las previsiones que sobre atribuciones, designación y cese, se establecen en la norma foral de 7 de marzo de 1983, sobre Organización Institucional del Territorio Histórico de Álava y en la Norma Foral 52/1992, de 18 diciembre, de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Diputación Foral de Álava.

2. En el nombramiento de los diputados y diputadas forales se atenderá al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres.

### **Artículo 5. Tratamiento**

El tratamiento oficial de carácter protocolario de los miembros del Consejo de Gobierno será el de señor o señora, seguido de la denominación del cargo correspondiente y tendrán derecho a que se les rindan los honores que corresponden a su cargo.

### **Artículo 6. Responsabilidad**

1. El diputado o diputada general y los diputados y diputadas forales están sujetos a responsabilidad civil y penal ante los tribunales de justicia por los actos u omisiones realizados en el ejercicio de su cargo, que se tramitará por el procedimiento ordinario aplicable.

2. Para el ejercicio de acciones civiles o penales por parte de las Juntas Generales será preciso expediente previo con audiencia a la persona interesada.

### **Artículo 7. Régimen retributivo**

1. Las retribuciones de los miembros del Consejo de Gobierno Foral serán públicas en los términos previstos en la normativa de transparencia y se fijarán de acuerdo con la normativa aplicable en cada caso y dentro de los límites previstos en el presupuesto del Territorio Histórico.

2. Asimismo percibirán las retribuciones por antigüedad que les correspondan por los períodos computables al servicio de las administraciones públicas en los términos y cuantías aplicables al personal funcionarial foral.

#### **Artículo 8. Protección social y beneficios sociales**

1. Desde su toma de posesión, los miembros del Consejo de Gobierno Foral quedarán incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, cualquiera que sea el régimen o sistema de protección social en el que hubiera estado incluido hasta ese momento, siendo a cargo de los presupuestos generales del territorio histórico el abono de las cuotas patronales o corporativas que procedan.

No obstante lo anterior, quien, siendo personal funcionario de carrera en servicio activo, sea nombrado miembro del Consejo de Gobierno pasando a la situación de servicios especiales, mantendrá durante dicha situación el mismo régimen de protección social que hubieran tenido como personal funcionario de carrera en servicio activo, con los mismos derechos y obligaciones. Recaerán sobre la Diputación Foral de Álava la obligación de cotizar y las demás que, en el respectivo régimen, correspondan a la persona empleadora o administración pública.

2. El ser miembro del Consejo de Gobierno Foral no generará derecho a percibir pensión alguna o complementaria de pensión distintas de las previstas en el sistema de Seguridad Social.

3. Los miembros del Consejo de Gobierno Foral tendrán derecho a disfrutar de los beneficios sociales aplicables al personal empleado foral, teniendo en cuenta, a estos efectos, su condición originaria de personal fijo o no de la Diputación Foral de Álava o de sus organismos autónomos o sociedades públicas de origen, de manera que quienes en origen tuvieran la condición de personal funcionario de carrera o laboral fijo tendrán idénticas prestaciones que el personal funcionarial de carrera y el resto las correspondientes al personal funcionarial interino o personal temporal.

4. Con cargo a los presupuestos del Territorio Histórico de Álava se concertará un seguro de vida y accidentes de los miembros del Consejo de Gobierno Foral así como los seguros de responsabilidad civil correspondientes.

#### *Sección Segunda*

*Altos cargos de la Diputación Foral de Álava, de sus organismos autónomos y de sociedades públicas forales*

#### **Artículo 9. Definición de alto cargo foral**

1. Es alto cargo foral el nombrado por el Consejo de Gobierno Foral o por los consejos de administración de las sociedades públicas forales para desempeñar, en la Diputación Foral o en los organismos autónomos o sociedades públicas forales, funciones directivas y de alta gestión. Se denominan directoras o directores cuando son nombrados para desempeñar una dirección en la estructura de la Diputación Foral y directoras o directores-gerentes cuando desempeñan sus funciones en los organismos autónomos o sociedades públicas forales.

2. El personal directivo de la Diputación Foral de Álava podrá asumir la presidencia o dirección de los organismos autónomos y formar parte de sus órganos de administración y de los de las sociedades mercantiles participadas por la Diputación Foral o por otras entidades del sector público foral y, pudiendo ser en ellas consejera o consejero delegado con las facultades que le encomiende el respectivo consejo de administración.

#### **Artículo 10. Determinación del número de altos cargos forales**

El número de altos cargos forales se comunicará a las Juntas Generales, por parte de la Diputación Foral, al comienzo de cada mandato.

**Artículo 11. Nombramiento y cese**

1. La relación de servicio del alto cargo foral comienza y termina en la fecha que expresamente se establezca en el acuerdo de nombramiento y cese respectivamente. A falta de mención expresa, se entenderá que los acuerdos producen efectos el día de su publicación en el BOTA, sin perjuicio de su inscripción, cuando proceda, en el Registro Mercantil.

2. En el nombramiento de los altos cargos forales se procurará el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres.

**Artículo 12. Régimen retributivo, protección social y beneficios sociales**

1. Al alto cargo foral le serán de aplicación las mismas previsiones que sobre retribuciones, protección social y beneficios sociales se establecen en la normativa foral para los miembros del Consejo de Gobierno Foral.

2. La retribución de las directoras o directores-gerentes de las sociedades públicas forales no podrá exceder de la que en cada momento corresponda al resto de altos cargos de la Diputación y de sus organismos autónomos con la excepción del supuesto recogido en el apartado 2 de la disposición adicional tercera.

**Artículo 13. Competencias y funciones**

1. Al personal directivo de la Diputación le serán de aplicación las previsiones sobre atribuciones y funciones recogidas para ellos en la Norma Foral 52/1992, de 18 diciembre, de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Diputación Foral de Álava.

2. En todo caso, los decretos de estructura orgánica de los departamentos, además de la determinación de funciones, podrán establecer la forma de participación de las directoras o directores-gerentes de los organismos autónomos en la gestión de las materias del departamento al que el organismo autónomo esté adscrito.

*Sección Tercera**Otros cargos públicos forales***Artículo 14. Carácter, atribuciones, estatuto personal, designación y cese**

1. Además de lo dispuesto en esta norma foral, a los cargos públicos forales indicados en el apartado c) del artículo 2, les serán de aplicación las previsiones que, sobre atribuciones, estatuto personal, designación y cese, se establecen para ellos en su normativa específica.

2. En ningún caso su retribución podrá exceder de la que en cada momento corresponda al resto de altos cargos de la Diputación y de sus organismos autónomos.

## CAPÍTULO III

PRINCIPIOS GENERALES QUE RIGEN EL CÓDIGO DE  
CONDUCTA DE LOS CARGOS PÚBLICOS FORALES**Artículo 15. Principios y valores**

1. Se entiende por integridad, a los efectos de esta Norma, la adhesión sistemática y permanente del cargo público foral a los principios de honestidad, imparcialidad, objetividad y respeto al marco jurídico y a todas las personas.

2. El cargo público foral desempeñará sus funciones con transparencia. Además, abogará por su implantación efectiva en las respectivas entidades o departamentos, y por el gobierno abierto, la reutilización de datos y la administración electrónica.

3. El cargo público foral desempeñará sus funciones conforme a los citados valores y principios, tanto en su conducta individual como en su proyección en la institución u organización de la que forme parte y con respeto a la ciudadanía, tal como se desarrollan en los artículos siguientes.

**Artículo 16. Principios de calidad institucional**

El cargo público foral:

1. Perseguirá la eficacia y la eficiencia de los recursos públicos, garantizando la calidad y sostenibilidad del servicio público encomendado.
2. Ejercerá sus funciones, en todo caso, priorizando la visión estratégica y la planificación con la finalidad de prever la solución a los problemas y a los retos futuros.
3. Establecerá e impulsará una cultura que estimule la creatividad y la innovación en su propia organización y en los servicios que se presten en su departamento, cultura en la que la igualdad de mujeres y hombres será un principio rector.
4. Promoverá y garantizará políticas y programas de carrera y capacitación que contribuyan a la profesionalización del sector público foral y al reconocimiento del trabajo bien hecho.
5. Buscará un correcto alineamiento de estrategias, objetivos y recursos entre los niveles políticos de la estructura de la alta dirección y los niveles directivos e intermedios, así como con el resto de las personas que trabajan en la respectiva organización.
6. Ejercerá las funciones propias del cargo con un esfuerzo permanente encaminado a una mejora continua de los resultados de los procesos, productos y servicios de los departamentos o unidades que lideran y al desarrollo de las competencias profesionales de las personas.

**Artículo 17. Principios de relación con la ciudadanía y buen gobierno**

El cargo público foral:

1. Tendrá como principio capital de conducta el respeto de la dignidad de las personas, tratará a la ciudadanía con esmerada corrección y no se entrometerá en la vida privada de los adversarios políticos.
2. Promoverá la igualdad de género y tratará por igual a todas las personas que se encuentren en la misma situación, evitando toda discriminación.
3. Garantizará que su gestión pública tenga un enfoque centrado en la ciudadanía con un compromiso de mejora continua en la calidad de la información, la atención y los servicios prestados.
4. Favorecerá el ejercicio del derecho de la ciudadanía a la información sobre el funcionamiento de los servicios públicos que tengan encomendados, con las limitaciones que establezcan las leyes, y garantizar mecanismos de respuesta ágiles y eficientes a sus solicitudes, quejas o reclamaciones.
5. Promocionará la participación y cooperación de la ciudadanía en el diseño de las políticas públicas y en su evaluación para lo que se utilizarán todos los medios accesibles incluyendo los telemáticos, ahondando en el desarrollo de la democracia participativa.
6. Promoverá la creación, la mejora de la calidad y el uso compartido de estadísticas, bases de datos, portales de gobierno en línea y, en general, todo aquello que facilite la labor interna del personal empleado y el mejor acceso de la ciudadanía a la información y los servicios públicos.
7. Impulsará una administración receptiva y accesible, mediante la utilización de un lenguaje administrativo claro y comprensible para todas las personas, la simplificación y agilización de los procedimientos, el acceso electrónico a los servicios y la mejora de la calidad de las normas y regulaciones.
8. Garantizará la protección de los datos personales, y la adecuada clasificación, registro y archivo de los documentos oficiales, reconociendo, además, el derecho de cada persona a conocer y actualizar los datos personales que obren en poder del sector público foral.

9. Fomentará la participación y el diálogo con los grupos de interés, buscando su implicación en el diseño de las políticas públicas a fin de favorecer el conocimiento y la innovación. Para ello, se impulsará una administración relacional, dialogante, que implique y consulte a la ciudadanía y a los diferentes agentes económicos, sociales y culturales, facilitando los cauces y medios necesarios y promoviendo el asociacionismo y voluntariado cívico.

10. Garantizará el ejercicio de los derechos lingüísticos de la ciudadanía, prestando especial atención al impulso de la normalización del euskera y fomentando su uso.

11. Impulsará, dentro de sus competencias, la protección del patrimonio cultural y del medio ambiente.

#### **Artículo 18. Principios éticos y de conducta**

1. Son principios éticos:

a) El pleno respeto al ordenamiento jurídico, ajustando su actuación a los valores superiores de libertad, justicia, igualdad y pluralismo político.

b) La orientación estratégica y exclusiva a los intereses generales y al bien común de la ciudadanía, ejerciendo sus atribuciones con lealtad al Territorio Histórico y respetando los principios de eficacia, eficiencia, diligencia y neutralidad.

c) La imparcialidad en sus actuaciones, sin que puedan condicionarlas ningún tipo de interés personal, familiar, corporativo, clientelar o cualquier otro que pueda colisionar con este principio.

d) La asunción de la responsabilidad de las decisiones y actuaciones propias y de los organismos que dirigen, sin perjuicio de otras que fuera exigibles legalmente.

e) El desempeño de la actividad pública regida por los principios de transparencia en la gestión y accesibilidad a la ciudadanía.

f) La abstención de contraer obligaciones económicas, realizar cualquier tipo de operaciones financieras o negocios jurídicos que pudiera suponer un conflicto de intereses con su cargo público.

g) La no obtención de ningún privilegio o ventaja injustificada, beneficiándose de su condición.

h) La no contribución a la agilización o resolución de trámites o procedimientos administrativos que pudiera beneficiarles a sí mismos o a su entorno familiar y social inmediato o cuando suponga un menoscabo de los intereses de terceras personas.

i) La confidencialidad y secreto en relación con los datos e informes de los que tuvieran conocimiento con motivo u ocasión del ejercicio de sus competencias no pudiendo ni durante su mandato ni tras su cese, utilizar o transmitir dicha información, en provecho propio o en el de una tercera persona o en perjuicio de los intereses de la ciudadanía.

2. Son principios de conducta:

a) Ejercer sus funciones de buena fe, con implicación sobresaliente, plena dedicación al servicio público y para la finalidad exclusiva para la que les fueron encomendadas cumpliendo fielmente el régimen de incompatibilidades que les es aplicable.

b) En el ejercicio de sus cargos y competencias contribuir, en todo caso, y sea en acto público o privado, al prestigio, la dignidad y la imagen de la institución que representan o de la organización a la que prestan sus servicios.

c) Actuar con la diligencia debida y realizar una gestión eficiente y austera de los recursos públicos que tengan asignados, no utilizando los mismos en beneficio propio o de su entorno familiar y social, así como cuidar y conservar los recursos y bienes públicos asignados a su puesto.



d) Respeto de los principios de imparcialidad, ecuanimidad y objetividad, de modo que mantengan un criterio independiente y ajeno a todo interés particular, sin que la pertenencia a órganos ejecutivos y de dirección en partidos políticos comprometa su actuación, ni suponga menoscabo o dejación de las funciones que tengan encomendadas. Asimismo, se abstendrán de intervenir en los asuntos en que concurra alguna causa que pueda afectar a su objetividad.

e) Hacer uso adecuado de los medios que se arbitran para el mejor y eficaz desarrollo de su función, administrando los recursos públicos con austeridad y evitando actuaciones que puedan menoscabar la dignidad con que ha de ejercerse el cargo público.

f) Hacer uso adecuado y austero de los gastos de representación y atenciones protocolarias que tengan asignados por razón de su cargo. Tendrán derecho a ser resarcidos, los miembros del gobierno y los altos cargos del sector público foral de cuantos gastos se vean obligados a realizar por razón del servicio, previa justificación de los mismos y no disponiendo de tarjetas de crédito para esos gastos.

g) Rechazar cualquier regalo, favor o servicio en condiciones ventajosas que vaya más allá de los usos habituales, sociales y de cortesía o préstamos u otras prestaciones económicas que puedan condicionar el desempeño de sus funciones. En caso de obsequios de significación institucional o de alto valor se incorporarán, en su caso, al patrimonio foral, de acuerdo con la Norma Foral 5/1998, de 23 de febrero, del Patrimonio del Territorio Histórico de Álava.

h) Facilitar el acceso de la ciudadanía a la información requerida, con las limitaciones previstas en el ordenamiento jurídico.

i) Ser accesibles a la ciudadanía, respondiendo a sus peticiones, escritos y reclamaciones que formulen.

j) Ser responsable de sus decisiones y acciones, debiendo someterse a los controles que resulten pertinentes en virtud de su cargo y asumiendo las consecuencias que pudieran derivarse de lo realizado, o de lo no realizado, en el desempeño de aquel. Asimismo, poner en conocimiento y colaborar con las autoridades e instituciones competentes sobre cualquier actuación irregular de la cual tuvieran conocimiento.

k) Utilizar un lenguaje inclusivo y no sexista.

#### **Artículo 19. Código de ética y buen gobierno**

1. Al comienzo de cada legislatura, entendiéndose por tal el plazo de cuatro meses a contar desde el día siguiente al de constitución del Consejo de Gobierno Foral, éste ratificará o aprobará un código de ética y de buen gobierno, que incluirá y desarrollará los principios de calidad institucional, los de relación con la ciudadanía así como los principios éticos y de conducta previstos en los artículos anteriores. Asimismo se dotará al mismo de un sistema de seguimiento y evaluación.

2. Los cargos afectados por este código que hayan sido designados o nombrados con anterioridad a su aprobación se entenderán adheridos al mismo si no manifiestan voluntad expresa en contra en el plazo de quince días desde la publicación del citado código en el BOTHA. La no adhesión conllevará el inmediato cese en el cargo.

En el resto de casos, la adhesión a este código será automática desde el momento de la designación o nombramiento del cargo público al servicio del sector público del Territorio Histórico de Álava.

3. Existirá una Comisión de Ética Pública de los miembros del gobierno y altos cargos del sector público foral del Territorio Histórico de Álava que velará por el cumplimiento de este código.

Dicha comisión estará compuesta por dos altos cargos forales y por dos personas de experiencia, competencia y prestigio profesional contrastado en materias relacionadas con la ética, el derecho o la gobernanza, designadas por la Diputación Foral. Asimismo ejercerá las funciones de secretaría una persona funcionaria de la Diputación Foral, con voz, pero sin voto.

## CAPÍTULO IV

RÉGIMEN DE CONFLICTOS DE INTERES Y DE  
INCOMPATIBILIDADES DEL CARGO PÚBLICO FORAL**Artículo 20. Definición de conflicto de intereses**

1. El cargo público foral servirá con objetividad a los intereses del Territorio Histórico de Álava, sin incurrir en conflictos de intereses.

2. Se entiende que un cargo público está incurrido en conflicto de intereses cuando inter venga en la adopción de decisiones relacionadas con asuntos en los que confluyan el interés general o el interés público encomendado a su función e intereses personales, de naturaleza económica o profesional, por suponer un beneficio o un perjuicio a los mismos.

Se consideran intereses personales:

- a) Los intereses propios.
- b) Los intereses familiares, incluyendo los de su cónyuge o persona con quien conviva en análoga relación de afectividad y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.
- c) Los de las personas con quien tenga una cuestión litigiosa pendiente.
- d) Los de las personas con quien tengan amistad íntima o enemistad manifiesta.
- e) Los de las personas jurídicas o entidades privadas a las que el cargo público haya estado vinculado por una relación laboral o profesional de cualquier tipo en los dos años anteriores al nombramiento.
- f) Los de las personas jurídicas o entidades privadas a las que los familiares previstos en la letra b) estén vinculados por una relación laboral o profesional de cualquier tipo, siempre que la misma implique el ejercicio de funciones de dirección, asesoramiento o administración.

**Artículo 21. Deber de abstención e inhibición**

1. Además de los supuestos de abstención establecidos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, los cargos públicos forales se abstendrán de intervenir en actividades, decisiones o iniciativas en las que concurran o se favorezcan intereses personales.

2. Asimismo no intervendrán en el conocimiento o decisión de asuntos en los que se afecten a intereses de empresas, sociedades o entidades de cuyos órganos de dirección o de gobierno hayan formado parte en los dos años anteriores al inicio de su relación de servicio, tanto ellos como su cónyuge o persona con quien conviva en análoga relación de afectividad, o sus familiares dentro del segundo grado de afinidad o cuarto de consanguinidad, o terceras personas con quien tengan intereses compartidos.

3. A fin de procurar el adecuado control de dicho deber de abstención, realizarán las declaraciones de actividades que se regulan en la presente norma foral.

4. La abstención se realizará por escrito, debiendo ser certificada en tiempo y forma por la persona que asuma las funciones de secretaría del órgano que está conociendo o decidiendo sobre el tema que motiva la abstención o, en su defecto, por la Secretaría General de la Diputación Foral de Álava. Asimismo dicha certificación deberá ser remitida y se comunicará, en el plazo máximo de cinco días hábiles desde su emisión, ante el órgano de gestión al que se refiere el artículo 33 de esta norma.

5. Si el cargo público foral no cumpliera con su deber de abstención, el diputado o diputada titular del departamento del que dependa o el órgano que lo nombró debe ordenarle, dándole audiencia previa, que se inhiba. Si el cargo público afectado por el deber de abstención es un miembro del Consejo de Gobierno, la orden deberá proceder de la diputada o diputado general, previa información al gobierno. La inhibición conllevará la puesta en marcha de los mecanismos de suplencia o sustitución previstos en el ordenamiento.

6. Las personas interesadas en un expediente o en un procedimiento pueden promover la recusación del cargo público que sea competente para su tramitación, instrucción o resolución, en los mismos casos que los establecidos para la abstención y de acuerdo con el procedimiento establecido por la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

7. La no abstención del cargo público foral obligado a ella genera la correspondiente responsabilidad administrativa.

#### **Artículo 22. Dedicación exclusiva al cargo**

1. El cargo público foral ejercerá sus funciones con dedicación exclusiva y no podrá compatibilizar su actividad con el desempeño por sí o mediante sustitución o apoderamiento de cualquier otro puesto, cargo, representación, profesión o actividad mercantil, profesional o industrial, ya sea de carácter público o privado, por cuenta propia o ajena.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las excepciones establecidas por la presente norma foral y de los casos en que el Consejo de Gobierno Foral, por razones de especial interés público, le designe para ocupar un segundo puesto en el sector público, sin que quepa percibir, en tal caso, más de una retribución.

#### **Artículo 23. Retribución única**

1. El cargo público foral no podrá percibir más de una retribución con cargo a los presupuestos de las administraciones públicas o entidades vinculadas o dependientes de ellas, ni ninguna otra que provenga de una actividad privada, salvo las excepciones establecidas en esta norma foral.

2. A los efectos de esta norma, se entiende por retribución del cargo público la remuneración económica correspondiente al cargo ocupado como consecuencia del nombramiento o designación.

3. No tendrán la consideración de retribución las cantidades que perciban en concepto de indemnización por los gastos que hayan podido incurrir en razón del servicio.

4. La percepción de pensiones de derechos pasivos y de la Seguridad Social es incompatible con el desempeño de los cargos públicos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente norma, excepción hecha de aquellas expresamente declaradas por la legislación de la Seguridad Social compatibles con el desempeño de un puesto de trabajo en el sector público. Cuando se esté en el supuesto de incompatibilidad, la percepción de la pensión quedará en suspenso al momento del nombramiento o designación.

#### **Artículo 24. Compatibilidad con actividades privadas**

1. El ejercicio del cargo público foral será compatible con las siguientes actividades privadas, siempre que con su ejercicio no se comprometa la imparcialidad o independencia del cargo público en el ejercicio de su función:

a) La mera administración del patrimonio personal o familiar con las limitaciones establecidas en el artículo 29.

b) El ejercicio de actividades y cargos en partidos políticos.

c) La colaboración y participación ocasional en congresos, jornadas, seminarios, cursos y conferencias, así como en coloquios y programas en medios de comunicación social, siempre y cuando no sea consecuencia de una relación de trabajo o de un contrato de prestación de servicios

d) La comercialización y publicación de producción y creación literaria, artística, científica o técnica, siempre que no traigan causa de una relación de trabajo o de un contrato de prestación de servicios.

e) La participación que no conlleve retribución en fundaciones, asociaciones o entidades sin ánimo de lucro, así como el ejercicio de actividades que resulten de interés social o cultural y que promuevan valores sociales.

2. El desarrollo de las actividades incluidas en el apartado anterior no podrá impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de los deberes y obligaciones del cargo público, ni perjudicará el interés público.

#### **Artículo 25. Compatibilidad con actividades públicas**

1. El ejercicio de las funciones de cargo público foral será compatible con las siguientes actividades públicas:

a) El desempeño de los cargos que institucionalmente le correspondan y de aquellos que resulte expresamente comisionado por el diputado o diputada general o por el Consejo de Gobierno.

b) El cumplimiento de misiones temporales o de funciones de representación en organizaciones de naturaleza pública.

c) La representación del sector público del Territorio Histórico de Álava en órganos colegiados, directivos o consejos de administración de organismos, sociedades o cualquier otra entidad pública.

d) La participación en los órganos de dirección o de gobierno de sociedades, fundaciones, consorcios o de cualquier entidad privada, en representación del sector público del Territorio Histórico de Álava.

2. En los supuestos previstos en el apartado anterior, el cargo público foral no percibirá retribución alguna, con excepción de la indemnización por los gastos en los que hubiere incurrido para el ejercicio de la función de representación encomendada.

3. En el supuesto en que la participación o asistencia a las sesiones de los órganos o entidades tuviera reconocido el derecho a la percepción de una dieta u otro concepto similar, el importe será ingresado directamente por el organismo, sociedad o entidad en la Tesorería de la Hacienda foral o en la de la entidad del sector público foral que represente.

#### **Artículo 26. Compatibilidad con cargos electivos de representación popular**

1. La incompatibilidad del cargo público foral para el desempeño de otros cargos públicos de representación popular vendrá determinado por las leyes electorales.

2. Los miembros del Consejo de Gobierno podrán compatibilizar el ejercicio de su cargo con el de procurador o procuradora de las Juntas Generales de Álava si bien no podrán formar parte de la Mesa.

Por el contrario, la condición de alto cargo de la Diputación Foral, de sus organismos autónomos y de las sociedades públicas forales será incompatible con la de ser miembro de las Juntas Generales.

3. El cargo público foral, a excepción del diputado o diputada general, podrá compatibilizar su actividad con la de miembro electo de las entidades locales y con la de alcalde o alcaldesa salvo que en la entidad local tenga una dedicación exclusiva o una dedicación fija a tiempo parcial, conforme a la legislación vigente.

4. En todos los casos, el cargo público foral sólo podrá percibir la retribución correspondiente a una de las actividades a las que se refiere el presente artículo, sin perjuicio de las dietas e indemnizaciones que puedan corresponder a la otra actividad según su normativa específica.

**Artículo 27. Compatibilidad con el ejercicio de la docencia e investigación universitaria y con la formación de empleados públicos**

1. El cargo público foral podrá compatibilizar sus funciones con el ejercicio retribuido de la investigación y la docencia en la enseñanza universitaria, siempre que no suponga detrimento de su dedicación y, en todo caso, con un límite no superior a las sesenta horas lectivas anuales.

2. Asimismo, y con los mismos límites fijados en el apartado anterior, podrá participar en seminarios, jornadas o conferencias organizadas por centros oficiales destinados a la formación del personal de las administraciones públicas, siempre y cuando no tenga carácter permanente y participe en los mismos por razón del cargo que ocupen, de su especialidad profesional o de la posición que ocupen en la organización administrativa del sector público.

**Artículo 28. Procedimientos de compatibilidad**

1. En los supuestos de ejercicio de actividad, pública o privada, contemplados en los apartados c), d) y e) del artículo 24 y en los artículos 25, 26 y 27 resultará precisa una declaración expresa de compatibilidad o incompatibilidad.

2. La resolución acerca de la compatibilidad de actividades públicas o privadas, previo informe de la persona titular del Servicio de la Secretaría de la Diputación, corresponderá al Consejo de Gobierno. Las resoluciones de compatibilidad deberán publicarse de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de transparencia.

3. El plazo máximo para dictar y notificar las resoluciones sobre compatibilidad no podrá exceder de treinta días desde la fecha en la que fue solicitada la compatibilidad. Dicho plazo podrá ser ampliado, en los términos establecidos en la normativa de procedimiento administrativo, a petición del órgano instructor del expediente.

**Artículo 29. Limitaciones patrimoniales en participaciones societarias**

1. El cargo público foral no podrá tener, por persona interpuesta o por sí mismo, participaciones directas o indirectas superiores a un diez por ciento en empresas en tanto tengan conciertos o contratos de cualquier naturaleza, con el sector público del Territorio Histórico de Álava o sean subcontratistas de tales empresas o reciban subvenciones provenientes de cualquier entidad integrante de dicho sector público foral.

A los efectos previstos en este artículo, se considera persona interpuesta la persona física o jurídica que actúa por cuenta del cargo público.

2. Se excluyen de la prohibición recogida en el apartado anterior las subvenciones concedidas por la mera pertenencia de la empresa, sociedad o entidad destinataria de las mismas a un colectivo que se identifique por el cumplimiento de requisitos o condiciones objetivas establecidas con carácter general y sin formar parte de un procedimiento administrativo de carácter competitivo entre distintos sujetos concurrentes.

También quedan excluidas de esa prohibición las subvenciones concedidas en un procedimiento administrativo de concurrencia competitiva cuando las resoluciones se hayan adoptado en el sentido propuesto por un órgano técnico colegiado, cuando entre las facultades de éste se incluyan las de propuesta de resolución, y siempre que la composición del órgano colegiado no haya sido decidida por el cargo público foral que acuerde la resolución.

3. En el supuesto de las sociedades mercantiles cuyo capital social suscrito supere los 600.000 euros la prohibición establecida en el apartado 1 afectará a las participaciones que, sin llegar al diez por ciento, supongan una posición en el capital social de la empresa que pueda condicionar de forma relevante su actuación.

4. Cuando la persona que sea nombrada para ocupar un cargo público foral poseyera una participación en los términos a los que se refieren los apartados anteriores, tendrá que enajenar las participaciones o ceder los derechos inherentes a las mismas durante el tiempo en

que ejerza su cargo a un tercero independiente, entendiéndose como tal a un sujeto en el que no concurren las circunstancias contempladas en el apartado 1 de este artículo, en el plazo de tres meses, contados desde el día siguiente a su nombramiento. Si la participación se adquiriera por sucesión hereditaria u otro título gratuito durante el ejercicio del cargo la enajenación o cesión tendría que producirse en el plazo de tres meses desde su adquisición.

Dicha enajenación o cesión, así como la identificación del tercero independiente, será declarada a los registros de actividades y de bienes y de intereses.

### **Artículo 30. Prohibiciones posteriores al cese como cargo público**

1. Quien desempeñe un cargo público foral, durante los dos años siguientes a la fecha de su cese no podrá prestar ningún tipo de servicio ni mantener relación laboral o mercantil con las empresas, sociedades o cualquier otra entidad de naturaleza privada con las que hubieren tenido relación directa debido al desempeño de las funciones propias del cargo.

La prohibición se extiende tanto a las entidades privadas afectadas como a las que pertenezcan al mismo grupo societario.

2. A estos efectos, se considera que habrá existido relación directa cuando el cargo público foral, los órganos de él dependientes, por delegación, o sus superiores a propuesta de él, hubieran dictado resoluciones en relación con dichas empresas, sociedades o entidades, o hubieran intervenido, mediante su voto o la presentación de la propuesta correspondiente, en los órganos que hubieran adoptado alguna resolución en relación con las mismas.

3. Se excluyen del concepto de relación directa empleado en el apartado anterior aquellos supuestos en los que las resoluciones referidas hayan sido dictadas o adoptadas por la mera pertenencia de la empresa, sociedad o entidad destinataria de las mismas a un colectivo que se identifique por el cumplimiento de requisitos o condiciones objetivas establecidas con carácter general y sin formar parte de un procedimiento administrativo de carácter competitivo entre distintos sujetos concurrentes.

Tampoco se considerará que existe relación directa cuando la resolución que se dicte en un procedimiento administrativo lo haya sido en el sentido propuesto por un órgano técnico colegiado, cuando entre las facultades de éste se incluyan las de propuesta de resolución, y siempre que la composición del órgano colegiado no haya sido decidida por el cargo público foral que acuerde la resolución.

Asimismo se entenderá que no concurre relación directa cuando se trate del tipo de expedientes regulados en el artículo 118 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

4. Los cargos públicos forales, durante el mismo período de tiempo referido en el apartado 1 de este artículo, no podrán celebrar, por sí mismos o a través de sociedades o empresas participadas por ellos directa o indirectamente en más de un diez por ciento, contratos de asistencia técnica, servicios o similares con la Diputación Foral y demás entes integrantes del sector público foral en los que han prestado servicios como cargos públicos, directamente o mediante empresas contratistas o subcontratistas.

5. Durante el período de dos años posteriores al cese en el cargo público deberán efectuar declaración sobre las actividades que vayan a realizar, con carácter previo a su inicio.

### **Artículo 31. Declaración de actividades**

1. El cargo público foral estará obligado a formular, en los modelos que reglamentariamente apruebe la Diputación, una declaración sobre las actividades públicas y privadas que se relacionan a continuación:

a) Las actividades que desempeñe por sí o mediante sustitución o apoderamiento en el momento de inicio de su relación de servicio con el sector público foral o durante el desempeño del cargo.

b) Las actividades que hubiere desempeñado durante los dos años anteriores al inicio de su relación de servicio como cargo público foral.

c) Las actividades privadas que vaya a realizar, por sí o mediante sustitución o apoderamiento, durante los dos años posteriores al cese del cargo público foral.

2. Las declaraciones se presentarán en el Registro de Actividades de los Cargos Públicos Forales, en el plazo de un mes desde la fecha de toma de posesión y de cese del cargo, así como en el plazo de un mes desde que se produzcan variaciones en los datos declarados.

3. La declaración relativa al ejercicio de las actividades docentes o de investigación que se vinieran desempeñando o estuvieren comprometidas con anterioridad al inicio de la relación de servicio como cargo público se realizará en el plazo de un mes desde la fecha de inicio de dicha relación.

### **Artículo 32. Declaración de bienes e intereses**

1. El cargo público foral tiene obligación de efectuar, en los modelos que reglamentariamente apruebe la Diputación, declaración de todos los bienes, derechos y obligaciones patrimoniales comprendiendo, al menos, los siguientes extremos:

a) sus bienes, derechos y obligaciones patrimoniales.

b) los valores o activos financieros negociables.

c) las participaciones societarias, denominación y objeto social de las sociedades participadas y de las sociedades de todo tipo en las que tengan intereses el declarante, el cónyuge, sea cual sea el régimen económico matrimonial, o persona que conviva en análoga relación de afectividad, los descendientes dependientes o las personas tuteladas.

2. Junto con la declaración patrimonial deberán presentar copia de las declaraciones tributarias de los impuestos que graven la renta y el patrimonio y que legalmente hayan debido realizar en el ejercicio fiscal en el que inicien su relación de servicio y en el inmediato anterior. Anualmente, en el plazo de un mes desde su presentación en la Administración Tributaria, aportarán al Registro de Bienes e Intereses de los Cargos Públicos Forales, copia de las sucesivas declaraciones tributarias que realicen. También se podrán aportar, voluntariamente, las declaraciones relativas a dichos tributos de los cónyuges o parejas de hecho.

3. La declaración de bienes e intereses se efectuará dentro del mes siguiente a la fecha de inicio, o de finalización de la relación de servicio y, en el mismo plazo, siempre que se produzcan modificaciones en el contenido de lo declarado. La misma obligación se impone durante los dos años siguientes al cese como cargo público foral.

4. La persona conviviente o cónyuge y los familiares de primer grado por consanguinidad de la persona obligada a presentar declaración, podrán, voluntariamente, cumplimentar la declaración de bienes e intereses para depositarla en el correspondiente Registro.

## **CAPÍTULO V**

### **GESTIÓN Y CONTROL DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN ESTA NORMA FORAL**

#### **Artículo 33. Órgano responsable de la gestión administrativa**

1. El Servicio de la Secretaría General de la Diputación será el órgano responsable de la gestión administrativa del régimen de incompatibilidades y de las obligaciones impuestas a los cargos públicos en esta norma foral.

2. Asimismo, corresponde a dicho órgano la llevanza del Registro de Actividades de los Cargos Públicos Forales y del Registro de Bienes e Intereses de los Cargos Públicos Forales, siendo responsable de la custodia y seguridad de los documentos y datos archivados y anotados.

Dichos registros se insertarán en un soporte de gestión documental que garantice la inalterabilidad y permanencia de los datos así como la alta seguridad en su acceso y uso.

3. Dicho servicio será depositario de las certificaciones de abstención que se emitan en los términos del artículo 21.4 de la presente norma.

#### **Artículo 34. Registro de Actividades de los Cargos Públicos Forales**

1. El Registro de Actividades de los Cargos Públicos Forales tiene por objeto el depósito de las declaraciones de actividades a que se refiere el artículo 31 de la presente norma.

2. Dicho registro tiene carácter público, rigiéndose para su acceso por la presente norma foral y por las correspondientes disposiciones de desarrollo, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal; en la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos; en la normativa básica reguladora del procedimiento administrativo común y en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

3. Las personas que deseen conocer las declaraciones depositadas en este registro podrán, previa identificación de su personalidad, solicitar certificación de su contenido, expresando con claridad el cargo público afectado, los datos que se solicitan y el motivo de la petición. En todo caso se inadmitirán las solicitudes genéricas o aquéllas en las que no aparezca claramente identificada la persona titular del cargo del que se solicita información.

4. Las certificaciones de los datos obrantes en el registro, cuya emisión corresponde a la persona titular de la Secretaría General de la Diputación, podrán consistir en la expedición de copias autenticadas de las declaraciones originales almacenadas en el registro, de conformidad con lo previsto en la normativa básica reguladora del procedimiento administrativo común.

#### **Artículo 35. Registro de Bienes e Intereses de los Cargos Públicos Forales**

El Registro de Bienes e Intereses en la que se registrarán las declaraciones reguladas en el artículo 32 tiene carácter público, ordenando la persona titular de la Secretaría General de la Diputación la publicación en el BOTHA y en la página web de la Diputación Foral de Álava, del contenido de las declaraciones en él depositadas, según el modelo que figura en el anexo de esta norma foral. En todo caso dicha difusión especificará:

- Respecto de los bienes inmuebles, su naturaleza, características y valor catastral.
- Respecto de los depósitos bancarios, el saldo existente a la fecha de la declaración.
- En el supuesto de bienes y derechos indivisos, el porcentaje de participación del declarante.

#### **Artículo 36. Comprobación e información**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la Secretaría General de la Diputación Foral tenga conocimiento de la toma de posesión o del cese en el cargo de las personas obligadas a presentar declaración de actividades y de bienes e intereses, se dirigirá a ellas requiriéndoles el cumplimiento de dicha obligación.

2. Los cargos públicos forales obligados a presentar declaración de actividades y de bienes e intereses realizarán personalmente sus declaraciones ante la Secretaría General de la Diputación Foral o las enviarán a ese Servicio en sobres independientes, cerrados y confeccionados de forma que se garantice la confidencialidad de su contenido en el caso de la de bienes e intereses.

El personal de la Secretaría General de la Diputación hará constar la fecha de presentación en los sobres.



3. Una vez inscritas las declaraciones en el registro correspondiente, la persona titular de la Secretaría General de la Diputación remitirá al declarante, como acuse de recibo, copia del asiento registral practicado en el momento de presentación de las declaraciones.

4. La Diputación Foral de Álava informará semestralmente a las Juntas Generales de Álava sobre el grado de cumplimiento por los cargos públicos forales de las obligaciones establecidas en la presente norma. Dicha información contendrá, al menos:

- a) Número de cargos públicos forales obligados a declarar.
- b) Número de declaraciones recibidas, especificando de qué clase se trata.
- c) Número e identificación de los cargos públicos que no han cumplido con la obligación de declarar.

5. Transcurridos cuatro años desde la fecha del cese en el desempeño del cargo o función que determine la obligación de declarar, la Secretaría General de la Diputación Foral procederá, de oficio, a cancelar los asientos correspondientes, a bloquear el acceso a dichos datos en BOTHA y web institucional y a devolver a la persona interesada la documentación depositada en los registros. En el caso de que la persona interesada no se hiciera cargo de la documentación en el plazo de dos meses o si lo solicitara expresamente se dispondrá su destrucción.

## CAPÍTULO VI

### RÉGIMEN SANCIONADOR

#### **Artículo 37. Infracciones**

1. A los efectos de esta norma son infracciones muy graves:

- a) El incumplimiento de los principios generales que rigen el código de conducta de los cargos públicos forales a que se refiere el capítulo III.
- b) El incumplimiento de las normas de incompatibilidades a que se refiere el capítulo IV.
- c) La presentación de declaraciones con datos o documentos falsos.

2. Son infracciones graves:

- a) La no declaración de actividades y de bienes e intereses en el registro, tras el requerimiento para ello.
- b) La omisión deliberada de datos y documentos que deban ser presentados conforme a lo establecido en la presente Norma.
- c) El incumplimiento del deber de abstención.
- d) El incumplimiento reiterado, en materia de transparencia, de la obligación de publicidad activa y de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública.

3. Se considera infracciones leves:

- a) La declaración extemporánea de actividades o de bienes e intereses en los correspondientes registros, tras el apercibimiento que se formule al efecto.
- b) El incumplimiento de la obligación de publicar la información que se relaciona en la norma foral de transparencia.
- c) El incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública.

4. No constituirá infracción la falta de presentación de la declaración de actividades o la de bienes e intereses en los plazos establecidos cuando se subsane tras el requerimiento del Servicio de la Secretaría General en el plazo otorgado para ello.

**Artículo 38. Sanciones**

1. Las infracciones muy graves y graves serán sancionadas con la declaración de incumplimiento de la norma foral y su publicación en el BOTHA una vez haya adquirido firmeza administrativa la resolución correspondiente.

2. La sanción por infracción muy grave comprenderá además:

- a) la destitución en el cargo público que ocupe, salvo que ya hubiera cesado en el mismo,
- b) la obligación de restituir las cantidades que se hubieren percibido indebidamente, incrementadas hasta un diez por ciento si no se realizara la devolución en el mes siguiente a la notificación de la resolución del expediente sancionador.

3. Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de la exigencia de las demás responsabilidades a que hubiera lugar. A estos efectos, cuando aparezcan indicios de otras responsabilidades, se ordenará a los servicios jurídicos de la Diputación el ejercicio de las acciones que correspondan.

4. Si las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta penal, la Diputación deberá poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal, al cual deberá aportar toda la documentación que tenga, y se abstendrá de seguir el procedimiento mientras la autoridad judicial no dicte una resolución que ponga fin al proceso penal.

5. Las infracciones leves se sancionarán con amonestación.

**Artículo 39. Procedimiento sancionador**

1. El procedimiento se sustanciará en expediente contradictorio, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa básica reguladora del procedimiento administrativo sancionador común.

2. El órgano competente para ordenar la incoación del procedimiento sancionador es la persona titular del departamento que propuso el nombramiento del cargo público foral, salvo que el cargo público afectado sea miembro del Consejo de Gobierno, en cuyo caso la incoación corresponde al propio Consejo de Gobierno.

En todo caso, corresponderá al Servicio de la Secretaría General de la Diputación la instrucción de estos expedientes sancionadores.

3. Corresponde al Consejo de Gobierno la imposición de sanciones por faltas muy graves y graves. La imposición de sanciones por faltas leves corresponde a la diputada o diputado general.

4. Las sanciones impuestas serán comunicadas a las Juntas Generales de Álava.

**Artículo 40. Prescripción y caducidad**

El régimen de prescripción y caducidad del procedimiento sancionador será el establecido en la normativa básica reguladora del procedimiento administrativo sancionador común.

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

Disposición adicional primera. Aprobación del catálogo de cargos públicos forales.

En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la presente norma foral, el Consejo de Gobierno Foral aprobará el catálogo de cargos públicos forales al que se refiere el artículo 3.

Disposición adicional segunda. Obligación de comunicar nombramientos.

Los organismos, sociedades y demás entes integrantes del sector público del Territorio Histórico de Álava deberán comunicar al órgano a que se refiere el artículo 33 los nombramientos o designaciones de cargos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta norma.

Disposición adicional tercera. Miembros del Consejo de Gobierno y altos cargos forales provenientes del empleo público foral.

1. Los miembros del Consejo de Gobierno y altos cargos forales que con anterioridad a su nombramiento fuesen personal funcionario de carrera o laboral fijo de la Diputación Foral de Álava o de sus organismos autónomos o sociedades públicas forales pasarán, al acceder al cargo, a la situación administrativa o excedencia laboral previstas en la legislación funcional o laboral, respectivamente, respetándoles los derechos establecidos a tal efecto en la normativa vigente. En todo caso, tendrán derecho a la percepción del complemento de antigüedad que tuvieran reconocido en la entidad de origen y a la reserva de su puesto de trabajo.

2. En el supuesto de que un miembro del Consejo de Gobierno o un alto cargo foral ocupase, con anterioridad a su designación, un puesto de trabajo en la Diputación Foral de Álava, sus organismos autónomos o sociedades públicas forales cuya retribución resultase superior a la que con carácter general se establece para estos cargos en la normativa de ejecución presupuestaria, o tuviese reconocida una superior con carácter personal, podrá continuar percibiendo esta última.

3. Los miembros del Consejo de Gobierno y los altos cargos forales que con anterioridad a su nombramiento fuesen funcionarios de carrera de la Diputación Foral de Álava o de sus organismos autónomos consolidarán por cada dos años de servicios continuados en el puesto, o, tres con interrupción, el grado superior en un nivel al que poseyeran, sin que en ningún caso se pueda consolidar un grado personal superior al nivel máximo del intervalo correspondiente al grupo al que el funcionario pertenezca.

Disposición adicional cuarta. Personal eventual.

1. El diputado o diputada general y las diputadas y diputados forales propondrán al Consejo de Gobierno el nombramiento y cese del personal eventual de su departamento en los puestos de tal naturaleza que figuren en la relación de puestos de trabajo.

2. La relación de servicio de dicho personal eventual comienza y termina en la fecha que expresamente se establezca en el acuerdo de nombramiento y cese, respectivamente, que serán objeto de publicación en el BOTA. En todo caso, el cese del cargo al que presta confianza o asesoramiento causará el cese automático del personal eventual en la fecha en que se produzca la de aquel. La administración foral dictará resolución expresa para el interesado.

3. Dicho personal realizará exclusivamente funciones de confianza o asesoramiento especial.

4. El número de los puestos de trabajo reservados a personal eventual, se comunicará a las Juntas Generales, por parte de la Diputación Foral, al comienzo de cada mandato.

En todo caso dicho número, sus características y retribuciones deberán figurar en la plantilla de personal de la Diputación Foral de Álava.

5. El personal eventual con anterioridad a su nombramiento fuese personal funcionario de carrera o laboral fijo de la Diputación Foral de Álava o de sus organismos autónomos o sociedades públicas forales pasará, al acceder al cargo, a la situación administrativa o excedencia laboral previstas en la legislación funcional o laboral, respectivamente, respetándole los derechos establecidos a tal efecto en la normativa vigente. En todo caso, tendrá derecho a la percepción del complemento de antigüedad que tuviera reconocido en la entidad de origen y a la reserva de su puesto de trabajo.

En el supuesto de que el personal eventual ocupase con anterioridad a su nombramiento un puesto de trabajo en la Diputación Foral de Álava cuya retribución resultase superior a la que con carácter general se establece para esos puestos en la normativa de ejecución presupuestaria, o tuviese reconocida una superior con carácter personal, podrá continuar percibiendo estas últimas.

6. Percibirán las retribuciones por antigüedad que les correspondan por los períodos computables al servicio de las administraciones públicas en los términos y cuantías aplicables al personal funcionario foral.

7. Al personal eventual le será de aplicación el régimen de incompatibilidades establecido para el personal al servicio de la Administración Foral alavesa.

Tendrán derecho a disfrutar de los beneficios sociales aplicables al personal empleado foral, teniendo en cuenta, a estos efectos, su condición originaria de personal fijo o no de la Diputación Foral de Álava o de sus organismos autónomos o sociedades públicas de origen, de manera que quienes en origen tuvieran la condición de personal funcionario de carrera o laboral fijo tendrán idénticas prestaciones que el personal funcionario de carrera y el resto las correspondientes al personal funcionario interino o personal temporal.

8. El personal eventual que con anterioridad a su nombramiento fuese funcionario de carrera de la Diputación Foral de Álava o de sus organismos autónomos consolidará por cada tres años de servicios continuados en el puesto, o, cuatro con interrupción, el grado superior en un nivel al que poseyeran, sin que en ningún caso se pueda consolidar un grado personal superior al nivel máximo del intervalo correspondiente al grupo al que el funcionario pertenezca.

Disposición adicional quinta. Inspección de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio de los altos cargos forales.

En los planes de inspección anuales diseñados por el departamento correspondiente se incluirán las declaraciones de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio de los cargos públicos forales.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. Presentación de declaraciones obligatorias por cargos públicos forales nombrados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente norma foral.

Los cargos públicos forales que hubieran presentado sus declaraciones de actividades y de bienes e intereses con anterioridad a la entrada en vigor de esta Norma no estarán obligados a la presentación de nuevas declaraciones.

Disposición transitoria segunda. Compatibilidades autorizadas previamente a la entrada en vigor de esta norma.

1. El órgano al que se refiere el artículo 33 de esta norma analizará las autorizaciones de compatibilidad otorgadas para el desarrollo de actividades con anterioridad a la entrada en vigor de la presente norma, a fin de comprobar su adecuación a ésta.

2. En los supuestos en los que se considere que la actividad autorizada como compatible antes de la entrada en vigor de la norma resulta contraria a lo en ella establecido, se notificará a la persona interesada mediante escrito motivado, dándole plazo para presentar las consideraciones que estime conveniente. Si tras ello se mantuviera el criterio de que la actividad anteriormente autorizada no es compatible conforme a la presente norma, presentará informe en tal sentido al órgano competente para resolver de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30, que declarará la incompatibilidad sobrevenida, teniendo efecto desde su notificación a la persona interesada.

Disposición transitoria tercera. Vigencia de disposiciones reglamentarias.

En tanto no se desarrolle reglamentariamente la presente Norma, en todo caso en el plazo máximo de seis meses desde su vigencia, permanecerán en vigor, en todo lo que no se opongan a la misma:

a) el Decreto Foral 60/2008, del Consejo de Diputados de 10 de junio, que aprueba el procedimiento y los modelos de presentación de las declaraciones de actividades y de bienes e intereses del Diputado General, Diputados/as Forales y Altos cargos de la Administración foral alavesa.

b) el Decreto Foral 51/2010, del Consejo de Diputados de 2 de noviembre, que crea el fichero relativo a las Declaraciones de bienes e intereses, conforme a lo establecido en la Norma Foral 6/2010, que modifica la Norma Foral 7/2008, reguladora de los Registros de Actividades y de Bienes e Intereses, y suprime un fichero contenido en el Decreto Foral 40/2006, de 30 de mayo.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Norma y, en particular, la sección cuarta del capítulo II del Título I, la sección cuarta del capítulo III del Título I y el artículo 114 de la Norma Foral 52/1992, de 18 diciembre, de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Diputación Foral de Álava; la Norma Foral 4/2000, de 21 de febrero, reguladora del Régimen de Altos Cargos de la Diputación Foral de Álava, de sus Organismos Autónomos y Sociedades Públicas Forales y del Personal Eventual de la Diputación Foral de Álava; la Norma Foral 7/2008, de 18 de febrero, reguladora de los Registros de Actividades y de Bienes y de intereses de la Diputación Foral de Álava; y la Norma Foral 6/2010, de 12 de julio, de primera modificación de la Norma Foral 7/2008, de 18 de febrero, reguladora de los Registros de Actividades y de Bienes y de Intereses de la Diputación Foral de Álava.

#### DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Modificación de la Norma Foral 52/1992, de 18 diciembre, de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Diputación Foral de Álava.

Uno. Se modifica la redacción del apartado 3 del artículo 74 de la Norma Foral 52/1992, de 18 diciembre, de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Diputación Foral de Álava, con la siguiente redacción:

##### **“Artículo 74**

(...)

3. Su número, régimen de dedicación y retribución, se comunicará a las Juntas Generales de Álava al principio de cada mandato.”

Dos. Se modifica el artículo 114 de la Norma Foral 52/1992, de 18 de diciembre, de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Diputación Foral de Álava, que queda redactado como sigue:

##### **“Artículo 114**

El número, régimen retributivo y de dedicación de los altos cargos y personal eventual se comunicará a las Juntas Generales al comienzo de su mandato en los términos establecidos en la correspondiente norma foral.”

Disposición final segunda. Habilitación normativa

Se faculta al Consejo de Gobierno Foral para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y la ejecución de lo establecido en la presente norma foral.

Disposición final tercera. Entrada en vigor

La presente norma foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOTHA.

Vitoria-Gasteiz, a 11 de julio de 2018

*El Presidente*

**PEDRO IGNACIO ELÓSEGUI GONZÁLEZ DE GAMARRA**